

Señor Juez: A su despacho, el presente recurso de Reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada al interior del proceso EJECUTIVO 2023-00142-00, recurso que se presenta en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 02 de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

### CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto adiado del veintinueve (29) de junio de 2023, emitido por esta agencia judicial, dentro del proceso arriba referenciado.

La parte demandante GLOBAL SOLUCIONES IBEROAMERICAS S.A.S., mediante apoderado especial judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA (COOLECHERA) pretendiendo que por esta vía se obtenga el pago forzado del título de recaudo ejecutivo presentado: (Cheque Bancolombia No. 529273) de fecha mayo diecisiete (17) del Dos Mil Veintitrés (2.023) por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L/C. (\$ 170.018.277.00 M/L/C).

Mediante auto adiado veintinueve (29) de junio del hogaño, este despacho se dispuso a librar mandamiento de pago y decretar diversas medidas cautelares, que a continuación se transcriben:

*“(...) 6. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICO LTDA (COOLECHERA); identificada con el Nit. 890.101.897-2. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla.*

*7. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICO LTDA (COOLECHERA), identificada con NIT. 890.101.897-2 dentro de cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, en las siguientes entidades bancarias; DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO PICHINCHA Y BANCO POPULAR, a favor de la demandante GLOBAL SOLUCIONES IBEROAMERICAS S.A.S, identificada con Nit No. 901.430.904-1. Límitese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L/C (\$ 204.021. 932.00 M/L/C). Líbrese oficios (...)”*

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal correspondiente, presentó recurso de reposición contra el auto en mención.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los principales reproches esgrimidos por el recurrente pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TÍTULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO. Manifiesta el recurrente que, el título ejecutivo presentado como base de recaudo carece de toda exigibilidad en tanto la expedición del mismo obedeció a una posible orden de embargo que se libraría por parte del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al interior del proceso con radicado No.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

08001315301120230010300, en virtud de contrato de transacción celebrado con el hoy demandante GLOBAL SOLUCIONES IBEROAMERICA S.A.S. En dicho contrato, se estableció como exigencia que COOLECHERA entregara cinco (5) cheques posfechados como garantía, no obstante; el acuerdo de transacción no pudo ser avalado por el despacho, en tanto la demanda ejecutiva instaurada por parte de GLOBAL SOLUCIONES IBEROAMERICA SAS no prosperó a cabalidad y fue RECHAZADA. Sobre este punto específico, el recurrente señaló lo siguiente:

*“No cabe duda alguna que el acuerdo de transacción NUNCA nació a la vida jurídica y, por lo tanto, no estaba llamado a producir efecto alguno; ya que fue voluntad de las partes que el Juzgado ACEPTARA dicho acuerdo y en consecuencia de ello diera por terminado el proceso ejecutivo como tal, el cual tampoco tuvo efecto alguno; toda vez que fue inadmitido y rechazado sin que el demandante siquiera intentara revivirlo, pese a que contaba con recursos para ello.”*

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. Alega también que, el título ejecutivo fue presentado omitiendo el origen y causación de la obligación allí contenida, esto es, un contrato de transacción celebrado entre las partes. En este orden, aclara que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo *“toda vez que la obligación no se encuentra vertida en un único documento, sino que requiere de la integración de otros documentos, en el caso particular, el contrato de transacción que como se ha dicho, nunca nació a la vida jurídica”*.
3. EL DEMANDANTE CON LOS CHEQUES ENTREGADOS EN CUMPLIMIENTO DEL FALLIDO ACUERDO DE TRANSACCIÓN HA INICIADO TRES (3) PROCESOS EJECUTIVOS EN DIVERSOS JUZGADOS PUDIENDO PRESENTAR LA DEMANDA EN UN SOLO JUZGADO. Sobre esto, añade que dicho proceder constituye un total y absoluto abuso del derecho y, además; reitera una supuesta mala fe del ejecutante y su apoderado al pretender desligar la causa común u origen de los cheques entregados con ocasión de un contrato de transacción ineficaz.

Por todo ello, solicita que este despacho se sirva reponer el auto mediante el cual libró mandamiento de pago y el que ordenó las medidas cautelares, en contra de la demandada.

Se procede a fallar previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Sabido es que, el recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, resolverlo.

Amén a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P. indica:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como ya se ha expresado, en este asunto la parte demandada al interior del proceso ejecutivo presentó recurso de reposición solicitando que el despacho se sirva revocar la decisión tomada en el auto de fecha 29 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

A este particular, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso acotar que el Juez es el encargado de establecer si en realidad existen o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para revocar el mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento.

Es así como el juez, al momento de librar mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de recaudo contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible acorde a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas especiales, siendo consignado tanto en la norma del CGP como del Código de Comercio que el título en cuestión debe provenir o emanar de su deudor o de su causante.

Así mismo, se debe interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto y armoniosamente, es por esto que, a sabiendas de que el principal reproche del recurrente recae en que el título ejecutivo base de recaudo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP, al considerar que hace falta un documento necesario para la integración del título ejecutivo complejo o compuesto para que la obligación sea realmente clara, expresa y exigible, esto es; el contrato de transacción celebrado entre las partes, mismo que dio origen y causación de la obligación contenida en el Cheque Bancolombia No. 529273 presentado en la demanda, más aún cuando -a juicio del demandado- dicho contrato deviene ineficaz, se hace necesario aclarar qué se entiende por título ejecutivo simple o singular y por título ejecutivo complejo o compuesto.

Respecto a este último, la Corte en las Sentencia T-747/13 y T-283/13 menciona que el título ejecutivo puede ser “(...) *complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos(...)*”, indicando así, que la característica principal para inferir que se está frente a un título ejecutivo complejo es que la obligación se entiende clara, expresa y exigible al analizar **todos los documentos necesarios en conjunto**, de otro modo, si se realiza una lectura fraccionada de estos no se podrá demostrar la existencia de una obligación (S-474/18), por ende, no sería viable librar mandamiento de pago, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por el legislador, esto teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia de Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

Por otro lado, en Sentencia T-747/13 se expresa que el título ejecutivo **singular o simple, está contenido o constituido en un solo documento**. Lo anterior da pie a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, en tanto dispone que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)*” haciendo referencia al título ejecutivo que reúne en su totalidad los requisitos que la ley le exige para su eficacia y validez.

De igual manera, en Sentencia STC18085-2017, la Corte Constitucional precisa lo siguiente:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.*

Bajo esta misma línea, el Consejo de Estado en sentencia de Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01971- 02 de 2015, expresa que:

*“De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los-requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta*

*de la redacción Misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida."*

Visto lo anterior, a juicio del suscrito operador judicial, es posible inferir que nos encontramos frente un título que no puede ser catalogado como complejo como quiera que no resulta necesario remitirnos a documentos distintos para establecer la fuerza ejecutiva del mismo (es decir que sea claro, expreso y exigible). Por ende, se logra concluir que el documento en cuestión (Título valor - Cheque) es un título ejecutivo simple, toda vez que en él se configuran los requisitos formales y sustanciales, constituyendo así una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante como lo establece el ya mencionado artículo 422 del CGP

Es así como, más allá de si el negocio causal que dio origen al título valor deviene o no ineficaz, debe advertirse que **al momento de presentar la demanda y ser esta analizada por este despacho**, se logró establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, contenida en el cheque No. 529273 de Bancolombia de fecha mayo diecisiete (17) del Dos Mil Veintitrés (2.023) por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L/C. (\$ 170.018.277.00 M/L/C).

Ahora bien, habiendo ya aclarado lo anterior, es menester recordar que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Las anteriores normas citadas adquieren relevancia debido a que de ella es posible concluir que, por vía de reposición, solamente puede alegarse contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda la exigibilidad del título, además del beneficio de exclusión y de las excepciones previas, siendo que estas últimas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo número 100 del CGP. En otras palabras, mediante el recurso de reposición sólo pueden alegarse aquellos vicios que no puedan ser argumentados como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En este orden de ideas, la sociedad demandada en su recurso aduce también que no se debió librar mandamiento de pago en razón a que el negocio causal que dio origen a la expedición del título valor cheque no se perfeccionó y, en consecuencia, nunca causó efectos jurídicos, ello teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título objeto de recaudo se encontraba supeditada al cumplimiento y validación de un contrato de transacción. Sobre este punto debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar la ineficacia o no del negocio causal, toda vez que dicho argumento debe ser alegado como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que dicha línea de reproche no se encuentra enlistada como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Entonces, partiendo de que la excepción invocada por el recurrente es de las consideradas como de mérito, perentorias o de fondo, consagrada en el numeral doce del artículo 784 del Código de Comercio, relativa a *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. (...)”* resulta vital

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

reiterar que en este estadio procesal el despacho no puede resolver de fondo sobre este asunto, no obstante, las circunstancias narradas en el escrito de reposición podrán ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción de mérito al contestar la demanda a petición de la parte interesada, en la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, siendo que esta agencia judicial ya se ha manifestado acerca de los reproches relacionados con la supuesta inexigibilidad y/o ausencia de los requisitos sustanciales y formales del título valor a ejecutar, concluyendo que no se encuentra en duda que el mismo sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo cual motivó a librar el mandamiento ejecutivo, esta agencia judicial considera adecuada la decisión proferida en el auto recurrido del 29 de junio de 2023, en tanto la misma se ajusta a la ley procesal y sustancial vigente.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia adiada 29 de junio de 2023, por medio de la cual esta agencia judicial procedió a librar mandamiento de pago en este asunto, de acuerdo con la motivación consignada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ